



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-05/2021.

ACTOR: MANUEL ANTONIO  
HERNÁNDEZ MONTIJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
FERNANDO ELÍAS CALLES  
ÁLVAREZ, PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

Hermosillo, Sonora; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

### ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

#### 1. Procedimiento sancionador intrapartidista.

**1.1. Interposición de la denuncia.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Manuel Antonio Hernández Montijo, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, un escrito de denuncia, mediante el cual solicitó se iniciara Procedimiento Sancionador en contra de Claudia Artemisa<sup>3</sup> Pavlovich Arellano y otros 1093 militantes.

**1.2. Sustanciación por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.** El siete de diciembre del año dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dictó un acuerdo mediante el cual radicó el escrito como Procedimiento Sancionador, le asignó el consecutivo CNJP-PS-SON-071/2020 y requirió al denunciante para que, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fijación en estrados de dicho proveído, proporcionara un domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones. Asimismo, se le formularon una serie de requerimientos relacionados con su escrito, con apercibimiento que, de no proporcionar la información requerida dentro del plazo

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

<sup>3</sup> (Sic)

concedido, se desecharía su denuncia de plano, con fundamento en los artículos 68, último párrafo, 100 fracción IV, 134 y 138 del Código de Justicia Partidaria.

**1.3. Acuerdo de desechamiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, una vez transcurrido el término concedido y sin que el denunciante desahogara el requerimiento señalado con antelación, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, por lo que emitió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO POR EL CIUDADANO MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONTIJO, EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO Y OTROS 1093 MILITANTES".

Acuerdo notificado a través de estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

## **2. Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del Ciudadano<sup>4</sup>.**

**2.1. Interposición de la demanda.** Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, el ciudadano Manuel Antonio Hernández Montijo, por su propio derecho y ostentándose como Presidente de la organización adherente del PRI "Corriente Crítica", presentó demanda de JDC ante esta autoridad jurisdiccional, en contra de Fernando Elías Calles Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por la supuesta omisión de dar trámite y resolver con respecto al escrito de denuncia presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, ante oficialía de partes de la instancia nacional de justicia intrapartidista señalada como responsable.

**2.2. Remisión del JDC a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.** Mediante auto de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido JDC y, puesto que se presentó ante esta autoridad jurisdiccional, se acordó remitir el escrito de demanda y las documentales que lo acompañan a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, instancia intrapartidista señalada como responsable, con la finalidad de que diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 334, fracción II de la LIPEES; para el mismo efecto, por auto de fecha catorce de enero del presente año, se ordenó de nueva cuenta la referida remisión a la autoridad responsable.

**2.3. Recepción de expediente por el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto del día cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, remitiendo, en cumplimiento al artículo 334 y 335 de la LIPEES, las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. Finalmente, se ordenó formar el expediente con clave: JDC-SP-05/2021.

<sup>4</sup> En adelante, JDC.

**2.4. Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante auto del diez de febrero de dos mil veintiuno se acordó requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que remitiera copia certificada del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO POR EL CIUDADANO MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONTIJO, EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO Y OTROS 1093 MILITANTES” del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como las constancias de su publicación en los estrados del órgano nacional de justicia intrapartidaria del PRI.

**2.5. Cumplimiento de requerimiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.** Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la Comisión Nacional de Justicia del PRI, atendiendo el requerimiento anteriormente descrito, mediante el Oficio No. CNJP-OF-SGA-030/2021 y anexos recibidos el diecisiete de febrero en Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que se ordenó agregar dichas documentales al expediente en que se actúa.

**2.6. Turno a ponencia.** Mediante auto dictado el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>6</sup>, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo en el 327, penúltimo párrafo en relación con el 328, párrafo tercero, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>6</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que conducirá a que se deseche de plano la demanda materia de la causa.

Los referidos numerales expresamente disponen:

**"ARTÍCULO 327.-**

[...]

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]"

**"ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

I.-

*II.- Cuando de las constancias que obran en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado; [...]"*

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la ley electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que el artículo 328 de la misma ley, en su párrafo primero y tercero, fracción II, se desprende la improcedencia de los medios de impugnación, cuando del análisis de las constancias que obran en autos, se tenga por demostrada la inexistencia del acto reclamado.

Situación que acontece en el recurso que nos ocupa, ya que, el actor se duele de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de dar trámite y resolver con respecto al escrito de denuncia presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, ante oficialía de partes de la instancia nacional de justicia intrapartidista, sita en la Ciudad de México; sin embargo del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza de que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad intrapartidista señalada como responsable, tramitó y resolvió el procedimiento sancionador intrapartidista mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en tanto que el actor promovió el presente JDC el día treinta del mismo mes y año; por lo tanto, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción II, de la LIPEES, consistente en la inexistencia del acto reclamado, y, al no haberse admitido aun el juicio, lo procedente es desechar de plano el presente asunto.

Lo anterior es así porque de las constancias que obran en autos aparece claramente demostrado que no existe el acto reclamado, pues de las mismas se desprende lo siguiente:

El ciudadano Manuel Antonio Hernández Montijo, presentó el escrito de denuncia de procedimiento sancionador intrapartidista el treinta de noviembre de dos mil veinte, en la sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ubicada en la Ciudad de México.

A dicho escrito le recayó auto del siete de diciembre del dos mil veinte, por el cual se radicó como Procedimiento Sancionador y se le asignó el número de expediente CNJP-PS-SON-071/2020. En este mismo auto, se requirió al promovente para que proporcionara un domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, en los términos de los artículos 68 fracción V y 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Adicionalmente, mediante el citado auto, se le requirió y otorgó un plazo de cinco días para que aportará la siguiente información:

a) Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de los probables responsables a efecto de notificarles el emplazamiento;

b) Aclarara y precisara su acusación en contra de los C.C. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano y otros 1093 militantes, bajo el argumento que su formulación en el escrito original era "oscura".

c) Aportara medios de convicción suficientes para acreditar la militancia actual de cada uno de los probables responsables, ya que en la demanda el actor refiere que laboran en diversas dependencias de la Administración Pública Estatal en Sonora y no existe certeza para la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sobre si son o no militantes del Instituto político; lo anterior, con apercibimiento que de no proporcionar la información requerida dentro del plazo concedido, se desecharía su denuncia de plano, con fundamento en los artículos 68, último párrafo, 100 fracción IV, 134 y 138 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Una vez cumplido el plazo de cinco días otorgado para atender el requerimiento y no registrarse la comparecencia del promovente, procedió lo siguiente: por un lado, dado que no se proporcionó domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones se realizaron vía estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI; y por otro lado, a razón de que el ciudadano no aportó la información detallada en el auto de referencia, la autoridad responsable, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO POR EL CIUDADANO MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONTIJO, EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO Y OTROS 1093 MILITANTES", en observancia del artículo 100, fracción IV del Código de Justicia Partidaria del PRI.

**TERCERO. Efectos.**

Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; **se desecha de plano** el Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Hernández Montijo, en contra de Fernando Elías Calles Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta omisión de dar trámite y resolver con respecto al escrito de denuncia presentado ante esa autoridad, el treinta de noviembre de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe a la presente resolución, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el tres de marzo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**